



J.1A INST.C.C.FAM.6A-SEC.11 - RIO CUARTO

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 71

Año: 2022 Tomo: 1 Folio: 194-197

EXPEDIENTE SAC: **10304378 - MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A - CONCURSO PREVENTIVO**

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 71 DEL 06/04/2022

AUTO NUMERO: 71.

RIO CUARTO, 06/04/2022.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "**MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A CONCURSO PREVENTIVO, Expte.Nº 10304378**", de los que resulta que en fecha 08/11/2021 compareció el Dr. Juan Manuel González Capra en el carácter de apoderado de la firma Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. (en adelante "**MOLCA S.A.C.I.F.I.A.**"), bajo el patrocinio letrado del **Dr. Facundo Carranza** y solicitó autorización para la continuación de contratos que desarrollará, en los términos de lo prescripto por el Art. 20 Ley 24.522 (en adelante, "**LCQ**").

Dentro de la pluralidad de contratos que surgen de la solicitud original, en esta oportunidad se resolverá respecto a los siguientes: 1) Contratos de depósito: a) **Distribuidora Metropolitana S.R.L;** b) **El Patagónico S.A.;** 2) Contratos de Licencia: a) **Cronos S.A.I.C.** y b) **Vault Consulting** y 3) Contratos de locación de Servicios: a) **Transporte Vespirini S.A.**

Refirió la concursada, que los *contratos de depósitos* son aquellos contratos de almacenaje de productos terminados de propiedad de la concursada, en instalaciones de terceros y que su continuación resulta esencial para el giro de la Sociedad, ya que allí se acopian productos propios y dichos depósitos se encuentran estratégicamente localizados, lo que resulta sumamente provechoso por su proximidad a las plantas industriales, además que facilitan

ampliamente la distribución de las mercaderías a comercializar.

Respecto a los *contratos de licencia*, recalcó la concursada que, se trata de contratos de licencias de (i) programas digitales utilizados por la concursada para la administración de bases de datos en sus plantas de producción, que resultan de extrema necesidad para la administración y continuidad de su actividad fabril, y (ii) de software que utiliza la empresa para el almacenamiento de bases de datos y planeamiento de las actividades empresariales diarias, como la contabilidad, el abastecimiento, la administración de proyectos, el cumplimiento y la gestión de riesgos y las operaciones de la cadena de suministro.

En relación al *contrato de locación de servicios* con Transporte Vespirini S.A., se trata de un contrato en virtud del cual el co contratante presta los servicios de preparación de pedidos y posterior transporte de las mercaderías. Lo que posibilita que MOLCA S.A.C.I.F.I.A. continúe llevando sus productos a los distintos puntos de venta, además de la eficiencia, seguridad y puntualidad en la entrega que ofrece el cocontratante.

Que en fecha 20/12/2021 la Sindicatura GARRIGA-RACCA contestó la vista que le fuere corrida y efectuó un análisis de cada contrato, en la cual se manifiesta de la siguiente manera:

1) Contratos de depósito: a) **Distribuidora Metropolitana S.R.L:** A su turno, en la presentación de fecha 22/03/2022, los síndicos indicaron que “no ha acompañado la concursada ninguna documentación, motivo de lo cual, debemos remitirnos a la si acompañada justamente con su presentación originaria.” Y se advirtió que el contrato se encuentra extinguido por vencimiento del plazo, y opinó que se debe denegar la autorización solicitada por la concursada, atento que, encontrándose vencido el plazo de vigencia sin que se hubiera instrumentado una prórroga o renovación del mismo, no es posible encuadrar las prestaciones en el artículo 20 LCQ.

2) Contratos de Licencia: a) **Cronos S.A.I.C.:** advirtió la Sindicatura que se evidencia una discordancia entre lo requerido por la concursada y los documentos acompañados juntamente con su requerimiento, por lo que solicitó aclaración previo a emitir opinión. Luego, en la

presentación de fecha 22/03/2022 concluyeron: “*que se debe denegar la autorización solicitada por MOLCA respecto de este contrato, atento que, encontrándose vencido el plazo de vigencia sin que se hubiera instrumentado una prórroga o renovación del mismo, no es posible encuadrar las prestaciones en el art. 20 LCQ*”; y b) **Vault Consulting**: entendió que procede, y es conveniente autorizar a la concursada a continuar con la ejecución de este contrato.

3) Contratos de locación de Servicios: a) **Transporte Vespirini S.A.**: señaló que el Contrato se encuentra extinguido por vencimiento del plazo y estimó que la concursada podría seguir contratando la logística y la distribución de sus productos a través de TVSA, en el marco de las facultades de administración que conserva y con la vigilancia de la Sindicatura y del Tribunal, como lo vino haciendo hasta la actualidad, sin necesidad de autorizar la continuación de un contrato en los términos del art. 20 LCQ.

En fecha 08/02/2022 el tribunal emplazó a la concursada para que acompañe contrato vigente con Vault Consulting.

En presentación de fechas 21/02/2022 y 02/03/2022, la concursada se refirió a estos contratos conforme las advertencias de la Sindicatura y manifestó que, en el caso de Distribuidora Metropolitana SRL, el contrato tendría fecha de vencimiento 28/02/2023; El Patagónico S.A., el contrato se ha convertido -según sus dichos- en un verdadero contrato de plazo indeterminado; Cronos SAIC, acompañó nota firmada por el presidente de la firma de nota que acredita que se siguen efectuando pagos; Vault Consulting, acompañó nueva oferta de fecha 12/10/2021 y Transporte Vespirini S.A., debe entenderse como un contrato de plazo indeterminado.

Que, en la nueva vista de la Sindicatura de fecha 15/03/2022, se pronunció respecto al contrato con *Vault Consulting* reiterando lo expuesto el 20/12/2021 y manifestando que el instrumento ahora acompañado por la concursada no satisface el requerimiento del tribunal, que expresamente exige “acompañar el contrato vigente...” y se agregó: “conforme

presentación de la concursada de fecha 21/02/2022, surge que ha acompañado una nueva oferta, de fecha 21/10/2021, es decir, de fecha posterior a su presentación concursal, y cuyo objeto es la prestación de “nuevos servicios”, y que no contempla ninguna disposición que lo vincule con el contrato originario”.

En la vista de fecha 22/03/2022, consideró lo siguiente: en el caso de *Distribuidora Metropolitana SRL* reitera la denegatoria de la autorización solicitada por la concursada; *El Patagónico S.A.*, sigue surgiendo de la documental acompañada por la concursada que el contrato no se encuentra vigente, y debe destacarse que nunca acompañó la concursada instrumento suscripto con posterioridad a la oferta originaria, por el cual se hubiere resuelto prorrogar el término de vigencia del contrato en virtud del cual se solicitó la autorización del art. 20 LCQ, por lo que concluyó que se debe denegar la autorización solicitada por MOLCA S.A.C.I.F.I.A.; *Cronos SAIC*, destacó que nuevamente se encuentra en la imposibilidad de emitir opinión respecto de este contrato ya que no es claro que exista un contrato vigente, ni tampoco es claro que la deuda pre concursal se corresponda a las prestaciones emergentes del “vínculo contractual no escrito” al que refiere la concursada. Aconsejó no conceder la autorización para la continuación del vínculo contractual no escrito con Cronos; *Transporte Vespirini S.A.*, opinó la Sindicatura que se debe denegar la autorización solicitada respecto de este Contrato, atento que, encontrándose vencido el plazo de vigencia sin que se hubiera instrumentado una prórroga o renovación del mismo, no es posible encuadrar las prestaciones en el artículo 20 LCQ.

Que se dictó el decreto de autos en fecha 28/03/2022, firme y consentido el mismo, queda la presente cuestión en condiciones de ser resuelta, en virtud de lo dispuesto por el art. 20 de la ley 24.522;

Y CONSIDERANDO: I) Que en fecha 08/11/2021 compareció el **Dr. Juan Manuel González Capra** en el carácter de apoderado de la firma Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A., bajo el patrocinio letrado del **Dr. Facundo Carranza** y solicitó autorización de continuación

de contratos en los términos del Art. 20 LCQ con las siguientes empresas: **Distribuidora Metropolitana S.R.L, El Patagónico S.A., Cronos S.A.I.C., Vault Consulting y Transporte Vespirini S.A.** Efectuó un análisis sobre la conveniencia de la autorización de estos contratos para la empresa. En dos oportunidades se corrió vista a la Sindicatura GARRIGA-RACCA, las que fueron contestadas en fecha 20/12/2021 y 15/03/2022 y se desarrollaron los argumentos en los VISTOS, a lo que me remito.

II) El art. 20 de la LCQ regula los efectos que genera el concurso preventivo sobre los contratos en curso de ejecución. En tales circunstancias, establece que cuando hubiere prestaciones recíprocas pendientes de realización, el concursado puede continuar con el cumplimiento del contrato, debiendo para ello requerir autorización al juez, quien resolverá previa vista al síndico. La expresión “en curso de ejecución” presupone la existencia de un contrato celebrado con anterioridad a la presentación en concurso preventivo de una de las partes y que se encuentre **vigente**.

Es decir que, conforme la documentación acompañada y la opinión de la Sindicatura, en los contratos con *Distribuidora Metropolitana SRL* y *El Patagónico S.A.* se encuentran los plazos de vigencia vencidos sin que se hubiera instrumentado una prórroga o renovación de los mismos, es decir que, no sería posible encuadrar las prestaciones en la normativa específica contenida en el artículo 20 LCQ.

Respecto al contrato con *Cronos S.A.I.C.* se advierte que el Contrato se encuentra extinguido por vencimiento del plazo previsto en el Artículo 5 del Anexo I de la Oferta Irrevocable que se adjuntó. En su oportunidad, se le requirió a la concursada que aclare los términos de su petición con relación al contrato acompañado y/o si el referido como “contrato de servicios por mantenimiento de hardware y uso de licencias” es el efectivamente acompañado, no pudiendo, en consecuencia la Sindicatura emitir opinión respecto de la continuidad o no del contrato referido y no acompañado, o bien del acompañado y cuya continuidad no se ha requerido.

Situación similar se dio con *Vault Consulting*, la Sindicatura en ejercicio de las facultades previstas por el art. 33 LCQ, solicitó a la concursada información relativa al contrato, que no ha sido expuesta en su solicitud, y conllevó a que este órgano solicitara que se completara la información. En la presentación de la concursada de fecha 21/2/2022, acompañó una nueva oferta, de fecha 12/10/2021, es decir, de fecha posterior a su presentación concursal, y cuyo objeto es la prestación de “nuevos servicios”, y que no contempla ninguna disposición que lo vincule con el contrato originario -objeto de la petición de fecha 08/11/2021, es decir que, el instrumento ahora acompañado por la concursada no satisface el requerimiento del tribunal, que expresamente exige “acompañar el contrato vigente...” y no encuadraría dentro de los requisitos estipulados por el Art. 20 LCQ.

Por último, el contrato con *Transporte Vespirini S.A.*, la Sindicatura advirtió que el Contrato se encuentra extinguido por vencimiento del plazo previsto en el Artículo 5 del Anexo I de la Oferta Irrevocable que se adjuntó, y también el plazo consignado en la Primera Enmienda de fecha 31/03/2017, que prorrogó el plazo del Contrato hasta el 31/03/2018 y se acompañó como archivo adjunto. No obstante, desde la fecha de extinción del contrato y hasta la presentación en concurso de la empresa, ésta y Transporte Vespirini S.A., han mantenido el vínculo comercial, aún con el contrato ya vencido. Ello pudo advertirse del análisis de la documentación adjuntada en el Legajo del Acreedor respectivo, en el que constan comprobantes de fecha 03/02/2020 hasta el 30/06/2021, que corresponden a distintas liquidaciones de fletes. Es decir que, es opinión de la Sindicatura que, la continuidad de la relación comercial entre ambas empresas no se pone en riesgo en caso de denegar la autorización para continuar el Contrato. Pues, aún con la deuda acumulada, las operaciones comerciales entre las partes han seguido realizándose con posterioridad al vencimiento del plazo del Contrato referido. Así, estimó que MOLCA podría seguir contratando la logística y la distribución de sus productos a través de Transporte Vespirini S.A., en el marco de las facultades de administración que conserva y con la vigilancia de la Sindicatura y del Tribunal,

como lo vino haciendo hasta la actualidad, sin necesidad de autorizar la continuación de un contrato -ya extinguido por vencimiento del plazo- en los términos del art. 20 LCQ. En conclusión, opinó que se debe denegar la autorización solicitada por MOLCA S.A.C.I.F.I.A. respecto de este Contrato.

III) Que, ha de repararse en lo atinente a la tarea del Tribunal, en este momento del proceso concursal, en tanto se impone un doble control: por un lado, la necesidad de que se cumplan los requisitos prescriptos por el art. 20 LCQ a los que aludí precedentemente, y por el otro, el impacto de esos contratos cuya continuidad se solicita en la cotidianeidad de la actividad empresarial. Por otra parte, y como ya se ha resuelto en anteriores resoluciones, la autorización implica: a) el pago de la deuda pre concursal, y b) genera un privilegio para ese tercero contratante conforme lo dispuesto por el art. 240 LCQ. De esta manera, surge evidente de la documentación que se acompañó y explicaciones complementarias requeridas, que la opinión de la Sindicatura es la correcta, ya que en las oportunidades que se le han dado a la concursada para que aclare o cumplimente con requisitos o información faltantes, no ha logrado cumplimentar de manera acabada lo solicitado, ni persuadir a la Sindicatura con sustento suficiente en los requisitos legales. Cabe destacar que, en muchos casos los documentos adjuntados correspondían a contratos nuevos, disímiles a la presentación original de fecha 08/11/2021.

En consecuencia, y no dándose los presupuestos contemplados dentro de las pautas que exige la norma legal citada precedentemente, y siendo que no puede forzarse una interpretación de la misma, corresponde rechazar el pedido de continuidad de los contratos requerida.

Por todo ello, con asiento en lo prescripto por art. 20 LCQ,

RESUELVO: I) No hacer lugar a la solicitud formulada por la concursada “MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A.”, de continuidad de los contratos en los términos del Art. 20 LCQ con: Distribuidora Metropolitana S.R.L; El Patagónico S.A.; Cronos S.A.I.C; Vault Consulting y Transporte Vespirini S.A.

Protocolícese, agréguese copia y hágase saber.-

Texto Firmado digitalmente por:

MARTINEZ Mariana

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2022.04.06